

En la ciudad de Santa Rosa, Capital de la Provincia de La Pampa, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno, en la sede del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa, se reúne el Jurado de Enjuiciamiento integrado por el Mg. José Roberto SAPPA, en carácter de Presidente, la Diputada Provincial Dra. María Andrea VALDERRAMA CALVO, el Diputado Provincial Oscar Alberto ZANOLI, el Dr. Jorge Martín LORDA, T° VIII F° 027 y la Dra. Maribel HERNÁNDEZ, T° IX F° 134 del Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de La Pampa, como miembros titulares, juntamente con la Dra. María Soledad SALLABERRY, en su calidad de Secretaria Permanente, a efectos de proceder en los términos del decreto de presidencia obrante a fs. 385 en los presentes autos caratulados: **"DRA. DANIELA DE LA IGLESIA S/ PEDIDO DE ENJUICIAMIENTO"** (Expte. N° 02/2020, reg. Jurado de Enjuiciamiento), de los que:

RESULTA:

1) Las presentes actuaciones se originaron con fecha 19 de noviembre del año dos mil veinte, a través de la denuncia que formularán los Sres. Carlos AGUIRRE (D.N.I N° 21.571.737), Mauricio Fabián ALDERETE (D.N.I. N° 22.028.409), Jorge Oscar ALCARAZ (D.N.I. N° 16.376.923), Marcos Emilio BELLANTING (D.N.I. N° 24.163.055), Jacobo Ariel BECK (D.N.I. N° 27.353.711), Jorge Oscar BERNARD (D.N.I. N° 13.328.617), Walter Julio BLANCO (D.N.I. N° 29.546.302), Oscar Eduardo CISNEROS

(D.N.I. N° 22.700.924), Cristian Sergio CHIODI (D.N.I. N° 24.441.934), Alberto Daniel CRESPO (D.N.I. N° 12.351.028), Carmelo Ernesto DI MARCO (D.N.I. N° 26.598.976), Rubén Orlando EBHERHARDT (D.N.I. N° 13.738.507), Carlos Alberto ETCHEVERS (D.N.I. N° 12.896.890), Javier Raúl ESCALA (D.N.I. N° 23.580.155), Fabio Paulino ESPINDOLA (D.N.I. N° 23.240.855), Sergio Darío GERLING (D.N.I. N° 25.522.011), José Aníbal MAGALLANES (D.N.I. N° 22.028.490), Mauricio Ubaldo MANZI (D.N.I. N° 27.809.590), Héctor Ángel MEDERO (D.N.I. N° 17.546.065), Miguel Ángel MORALES (D.N.I. N° 12.774.738), Martín Hernán MUÑOZ (D.N.I. N° 25.199.806), Raúl Ariel MURILLO (D.N.I. N° 24.100.726), Mariano Lorenzo OJEDA (D.N.I. N° 25.700.145), Ricardo Alfredo OTERO (D.N.I. N° 12.774.743), Fabián Orlando PAGLIARO (D.N.I. N° 20.519.793), José Luis PERALTA (D.N.I. N° 20.106.972), Rubén Jacobo PHUL (D.N.I. N° 17.619.682), Gustavo Martín RAYLO (D.N.I. N° 23.240.872), Claudio Javier SANDEZ (D.N.I. N° 21.702.396), Rubén Darío SEQUEIRA (D.N.I. N° 23.935.360), Miguel Ángel SAN VICENTE (D.N.I. N° 10.819.960), Jorge Daniel SUAREZ (D.N.I. N° 22.527.098), Carlos Ignacio VARGAS (D.N.I. N° 37.825.876), Martín Enrique VARGAS (D.N.I. N° 25.199.883), Víctor Horacio VEDOVATI (D.N.I. N° 12.351.163), Juan Carlos WENDLER (D.N.I. N° 20.560.944) y las Sras. Blanca Angélica LUCERO (D.N.I. N° 14.650.673), Ángela Valentina PERALTA (D.N.I. N°

13.825.583), Silvia Daniela PRIETO (D.N.I. N° 22.028.453) con el patrocinio letrado del Dr. Javier Horacio DÍAZ T° IV F° 181 C.A.P.L.P. y éste a su vez por derecho propio; contra la jueza Dra. Daniela De La Iglesia, por su actuación como Jueza Subrogante a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Pampa, por la causal de 'Mal desempeño de sus funciones', con fundamento en los arts. 21 inc. 1 y 22 inc. 2 de la Ley Provincial n° 313 y arts. 113 y 114 de la Constitución Provincial.

Asimismo el denunciante hizo mención a la reserva de planteamiento de inconstitucionalidad, sin indicación de norma alguna ni fundamentos al respecto.

Preliminarmente invoca el abogado patrocinante que en los autos caratulados: "AGUIRRE CARLOS Y OTROS c/FRIGORIFICO GENERAL ACHA S.A. Y OTROS S/INDEMNIZACIÓN", Expte. N° V16.480/17, en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Tercera Circunscripción Judicial, la denunciada "*ha incumplido e incumple reiteradamente los deberes inherentes al cargo...*" (cfr. fs. 3).

Inmediatamente expone que, en las actuaciones judiciales traídas a observación, habiendo quedado trabada la litis se requirió en el mes de noviembre del año dos mil diecisiete la apertura de la causa a prueba

la que le fue denegada atento encontrarse pendiente de sustanciación un recurso de revocatoria. Al respecto afirma: *"que tal como dan cuenta los escritos, recurso y respuestas suministradas que se adjuntan,..."* obtuvieron los quejosos recién la apertura a prueba el 22 de mayo de 2018, es decir que transcurrió un plazo de siete (7) meses desde la traba de la litis para obtener el auto de apertura a prueba.

Seguidamente dijo que la misma situación aconteció en oportunidad de producirse la clausura del período probatorio, sosteniendo *"...que desde que se requiriera ello a mediados de Abril de 2019, por encontrarse en exceso vencido el plazo de prueba que prescribe el art. 38 de la N.J.F. N° 986, hasta que aconteciera la clausura transcurrió prácticamente 4 meses..."*, debiendo requerirse la clausura en cuatro (4) oportunidades. (cfr. fs. 4vta./5).

Reiteran los denunciantes el retraso en el proceso al decir que *"debieron transcurrir otros dos (2) meses y medio para que las actuaciones fueran puestas a disposición de las partes para alegar, pese a los reiterados requerimientos..."* (cfr. fs. 5).

Seguidamente el patrocinante sostiene que una vez dictada la sentencia en la referida causa, la misma fue apelada por todas las partes y la denunciada en esta causa dispuso *"el tratamiento individual de cada recurso, pese a contar los co-accionados con el mismo*

interés y haber ejercido la misma defensa, con incluso el mismo patrocinio...".

A continuación el Dr. Díaz hace saber que al menos tres de los actores en la causa laboral (Oscar SUAREZ, Osvaldo ALONSO y Mario ALONSO) presentaron un mismo y único memorial de agravios, el cual fue tenido presente para la oportunidad procesal respectiva.

Posteriormente con fecha 24 de agosto de 2020 solicitó la concesión de los recursos interpuestos por los nombrados, atento haber presentado conjuntamente el memorial, no haciendo lugar a lo peticionado la magistrada cuestionada. Con el proseguir del trámite, el letrado reiteró su pedido de aclaración a la denegatoria recursiva (con fecha 3 de septiembre de 2020) y al respecto *"se señaló que las apelaciones incoadas serían concedidas individualmente, no obstante lo cual siguió la denunciada sin conceder recurso individual ni de otra forma, manteniendo paralizadas las actuaciones..."* (cfr. fs. 5/vta.).

Prosigue su relato afirmando que *"... durante más de un (1) mes no fue concedido recurso alguno sin que existiera motivo para tal desidia, máxime cuando fue requerido ello en cuatro (4) oportunidades..."*. Continúa la denuncia manifestando que en oportunidad de concederse el segundo recurso, se le requirió al Sr. Alonso presentarse el memorial de agravios en un plazo de

cinco días, siendo que ya lo había presentado en forma conjunta con otros dos co-accionados.

Afirma el Dr. DÍAZ que la magistrada denunciada Dra. Daniela DE LA IGLESIA, incumplió en la causa judicial citada los deberes propios del cargo que detenta, como lo es el impulso de oficio de las actuaciones, al no disponer lo necesario para que vencido un plazo se pase a la etapa siguiente de su desarrollo conforme prescribe el art. 4 de la Ley de Procedimiento Laboral N.J.F. N° 986.

2) A continuación a fs. 106 se fijaron audiencias para los días 18, 21 y 22 de diciembre de 2020 en los términos del art. 29 de la Ley Provincial N° 313, debiendo las mismas ser reprogramadas a causa del aislamiento preventivo obligatorio del Presidente del Jurado de Enjuiciamiento (cfr. fs. 113).

A fs. 116/vta obra anexado proveído en virtud del cual se dispuso fijar nuevas fechas de audiencia para los días 22, 23 y 24 de febrero del año 2021, encontrándose ratificada la acusación a fs. 125/134.

Seguidamente y atento la imposibilidad de concurrir de tres de los denunciados, Cristian Sergio CHIODI D.N.I. N° 24.441.934, Martín Hernán MUÑOZ D.N.I. N° 25.199.806 y Jorge Daniel SUAREZ D.N.I. N° 22.527.098; a fs. 137 se estableció nueva fecha para el día 11 de marzo de 2021 a idénticos fines, habiendo

comparecido y ratificado denuncia el Sr. Martin Hernán Muñoz a fs. 183.

3) A fs. 197 se encuentra agregada copia certificada de la nota remitida por la Cámara de Diputados de la Provincia de la Pampa, en virtud de la cual se informan las Diputadas Titulares y los Diputados Suplentes para integrar el Jurado de Enjuiciamiento para el año 2020-2021, de conformidad con el art. 3 de la Ley Provincial N° 313. Atento la excusación planteada por la Diputada Titular María Silvia LARRETA, a fs. 194 el Sr. Presidente del Jurado resolvió admitir su procedencia y convocar en su reemplazo al Diputado Suplente Oscar Alberto ZANOLI.

4) A fs. 263/vta luce incorporada el acta de sorteo de los jurados no legisladores; de acuerdo a la lista remitida por el Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de La Pampa (cfr. art. 5 Ley Provincial N° 313) y que luce agregada a fs. 199/254. Habiéndose advertido con posterioridad que la nómina de profesionales empleada no reunía los requisitos legales exigidos, a fs. 290/vta. el Jurado resolvió dejar sin efecto el sorteo realizado y solicitarle al Colegio de Abogados y Procuradores Provincial la confección y remisión de un nuevo listado depurado de conformidad con las prescripciones legales. Con fecha 7 de junio de 2021 el mencionado colegio de profesionales dio cumplimiento a lo solicitado y, conforme surge de fs. 357, se convocó

a nuevo sorteo para el día 18 de junio del año 2021, habiendo resultado desinsaculados la Dra. Maribel Hernández, T° IX F° 134 y el Dr. Jorge Martín Lorda, T° VIII F° 027.

5) A fs. 375 se encuentra anejada la resolución de citación de los miembros integrantes de éste Jurado de Enjuiciamiento para el día 3 de agosto del año 2021, acorde con el art. 30 de la Ley Provincial N° 313, obrando las notificaciones respectivas a fs. 376/383.

6) A fs. 384 se tuvo por constituido el Jurado de Enjuiciamiento tal como se enunciará en el encabezamiento de la presente, se realizó la entrega de la denuncia a los miembros titulares del Jurado y se fijó fecha de reunión para el próximo día 31 de agosto del año 2021 a las 09:00 hs., en la sede del Superior Tribunal de Justicia.

7) A fs. 385 se celebró la reunión pautada en la fecha indicada en el párrafo precedente en la cual este Jurado intercambió posiciones y se formularon deliberaciones acerca de la denuncia, resolviendo pasar a un cuarto intermedio hasta el día 7 de septiembre de 2021.

Y CONSIDERANDO:

1) En primer término atañe a este Jurado decidir acerca de la admisibilidad o rechazo de la denuncia formulada contra la doctora **Daniela DE LA IGLESIA** - jueza subrogante del Juzgado de Primera Instancia en lo

Civil, Comercial, Laboral y de Minería con asiento en la ciudad de General Acha - en los términos del art. 31 de la Ley Provincial n° 313.

2) Consideran los denunciantes que la conducta de la magistrada encuadra en la causal de "**Mal desempeño de sus funciones**" previsto en el art. 113 de la Constitución de la Provincia de La Pampa y art. 21 inc. 1) de la ley de jurado de enjuiciamiento.

Específicamente dentro de la causal de remoción por mal desempeño de las funciones que endilgan los denunciantes a la funcionaria pública entienden configurado el supuesto de "**incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo**" (art. 22 inc. 2) de la ley n° 313).

Se le imputa a la magistrada en relación al procedimiento laboral impreso a la causa caratulada "*Aguirre Carlos y Otros c/ Frigorífico General Acha S.A. y Otros s/ Indemnización*", Expte. N° V16480/17, el siguientes **cargo**: Haber incumplido en forma reiterada las disposiciones de impulso de oficio y urgencia dispuestas por los arts. 4 y 12 de la N.J.F. 986, respectivamente, y en consecuencia haber ocasionado serios y graves daños a los trabajadores dilatando el proceso injustificadamente (cfr. fs. 6).

3) Deviene en este estado atinado exponer algunas consideraciones previas acerca de la naturaleza institucional del jurado de enjuiciamiento

antes de adentrarse este Jurado en la justipreciación específica de los cargos incoados a la magistrada.

El proceso de remoción instaurado por los artículos 113 y 114 de nuestra Constitución Provincial y por la Ley n° 313, si bien se enmarca procedimentalmente en los preceptos que rigen los juicios orales y públicos del fuero penal previstos en el Código Procesal Penal de la Provincia (cuerpo normativo supletorio del Reglamento Procesal de este Jurado, según art. 51 de la ley n° 313), difiere en su objetivo, toda vez que la finalidad de este proceso no es la de castigar o imponer una pena sino el apartamiento de la función pública del magistrado considerado responsable de los cargos que se le hubiesen endilgado en la acusación formal.

Ese es el criterio seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su reiterada doctrina que establece que *"por ser el objetivo del instituto del juicio político, antes que sancionar al magistrado, el de determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud"* (Fallos: 331:1784, 330:452 y 329:3027).

Consecuente con lo expuesto Humberto Quiroga Lavié sostiene que el Jurado de Enjuiciamiento no es un tribunal penal ordinario, que juzga conducta típicamente antijurídica, sino un jurado encargado de controlar la idoneidad de los magistrados en su desempeño. ("Naturaleza institucional del Jurado de Enjuiciamiento", LL, t. 2000-B, p. 1008).

En tal sentido, tiene dicho el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación que los *"enjuiciamientos de responsabilidad política, si bien son juicios que tramitan según un procedimiento reglado, en los que se asegura la defensa en juicio y el debido proceso, lo cierto es que se rigen por principios diferentes, pues se tutela fundamentalmente el **interés público**. Este interés determina la necesidad de que se agoten los medios para que la responsabilidad política de los magistrados no quede sin la debida investigación"* (doctrina del Jurado en causa "Caro, Rubén Omar s/ pedido de enjuiciamiento", resolución del 20 de abril de 2006).

El mal desempeño como causal de remoción tiene especificidad en el caso de los jueces. En principio, la interpretación que los magistrados hagan de las normas jurídicas en sus sentencias y el criterio y opiniones vertidos en sus fallos están directamente relacionados con la independencia e imparcialidad en la función de administrar justicia.

Ello exige que los magistrados no se vean expuestos al riesgo de ser enjuiciados por esas razones, en tanto y en cuanto las consideraciones vertidas en sus sentencias no constituyan delitos o traduzcan ineptitud moral o intelectual que los inhabiliten para el desempeño del cargo (conf. consid. 9° del voto de la mayoría, con cita de fallos 274:415 -La Ley, 136-62- en "Bustos Fierro, Ricardo" J.E.M.N. 26 de abril de 2000) (GELLI, María Angélica, "*¿Constituye la mala conducta una causal autónoma de remoción de magistrados judiciales?*", LL, t. 2001-B, p. 1380/1381).

Tampoco el error, en principio, constituye causal de remoción de los magistrados judiciales, pues la tarea de juzgar no se encuentra exenta de tal posibilidad. El error de derecho está previsto en el sistema judicial y para remediarlo existen vías recursivas a fin de, y enmendar, si correspondiere, las decisiones de los jueces. Ello así, pues de lo contrario afectaría la independencia de los jueces, la libertad y autonomía de criterio con la que deben resolver y se los sujetaría a la presión o amenaza del poder político o de los intereses. Debe tenerse en cuenta, además, que en la interpretación jurídica se opta entre alternativas posibles, más o menos acertadas. En ocasiones, lo que para unos es insostenible error, para otros significa una línea interpretativa novedosa. La doctrina acerca de que el error de derecho no

constituye causal de remoción fue hecha propia por el Jurado de Enjuiciamiento de la Nación en el caso "Bustos Fierro" (conf. consid. 11° del voto de la mayoría, en "Bustos Fierro, Ricardo" J.E.M.N. (26 de abril de 2000), y constituye jurisprudencia reiterada de la Comisión de Acusación y del Pleno del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. Agrega la autora que la particularidad flexible del mal desempeño no linda, siquiera aproximadamente, con la arbitrariedad, pues los hechos que constituyen el mal desempeño, y que se imputen al magistrado, deben ser concretos, precisos y probados (cfr. GELLI, María Angélica, ob. cit., p. 1381).

Tiene dicho el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación al respecto que *"...En general se puede decir que se configura el mal desempeño cuando un magistrado ha perdido las condiciones necesarias para continuar en el ejercicio de su función. Es decir que no cuenta con la idoneidad suficiente para mantener el cargo, entendiendo como condiciones de idoneidad, entre otras, la buena conducta personal, salud física, equilibrio psicológico, independencia, imparcialidad, integridad, etc."* (Causa N° 8 "Murature, Roberto Enrique s/ pedido de enjuiciamiento", sentencia del 29/09/2003, considerando 5°)).

Resulta acertado citar al Jurado de Enjuiciamiento Provincial al sostener que *"... las resoluciones judiciales que dictan los funcionarios en los procesos sometidos a su consideración, no pueden ser invocadas por el denunciante para fundar un pedido de proceso de enjuiciamiento. El aludido proceso "no debe ser utilizado como una nueva instancia de revisión de las decisiones judiciales... .."* (Causa N° 01/20 "Dres. Laura Beatriz Torres y Guillermo Samuel Salas s/ Pedido de Enjuiciamiento, sentencia del 14/09/2020, considerando 12°).

Será entonces en orden a los considerandos precedentes que en lo sucesivo han de tratarse los hechos imputados a la jueza Daniela DE LA IGLESIA.

4) Este Jurado advierte en primer término, luego de compulsada la acusación efectuada a la magistrada y la documental adjuntada, que los supuestos hechos endilgados configuran a tenor de los denunciantes la causal de mal desempeño de sus funciones, incurriendo en el incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo (cfr. fs. 2 vta./3)

Asimismo surge que los reproches resultan de la actuación de la jueza en una *única causa judicial*.

Continuando en la valoración de la denuncia sostienen los peticionantes el incumplimiento

en forma reiterada de los artículos 4° - impulso de oficio- y 12° -urgencia- de la N.J.F. 986, en diferentes etapas del juicio laboral del demandado Frigorífico General Acha S.A., configurando de tal modo el cargo impuesto en la acusación.

Plantea el escrito acusatorio el extenso plazo transcurrido en el expediente judicial entre la solicitud de apertura de la causa a prueba por los accionantes y el auto que concedió la misma (cfr. fs. 11 y 21).

Al respecto debe considerarse que el periodo ocurrido obedeció al tratamiento de recursos planteados por el propio Javier Horacio Díaz, en carácter de mandatario, y a la resolución de presentaciones que se encontraban en trámite, conforme surge de la resolución del organismo de fecha 6 de noviembre del año 2017 (cfr. fs. 13/14).

Asimismo se desprende de la documental examinada por este Tribunal que ocurrió similar contexto entre la petición por la parte actora de que se provea la producción de la prueba ofrecida y su concesión. Pero ello obedeció a la interposición de recurso de revocatoria con apelación en subsidio planteado por la parte demandada, el traslado respectivo, la contestación del mismo y la resolución interlocutoria, para así arribar al auto que ordenó la producción de las medidas de prueba (cfr. fs. 22/32).

Continúa el escrito de denuncia diciendo que transcurrieron cuatro (4) meses entre la solicitud de la clausura del periodo probatorio y la obtención de la misma, esgrimiendo los denunciantes que fue peticionada *"a mediados de Abril de 2019"*, cuando en realidad fue presentada el 18 de junio del mismo año, según surge de fs. 33 y otorgada por la jueza el 7 de agosto de 2019 (ver fs. 38).

Dable se torna señalar que el periodo transcurrido fue de veintidós (22) días hábiles judiciales, debiendo tenerse en cuenta que en dicho lapso se encontraba en curso el plazo para la contestación de oficio, según consta a fs. 38.

Reitera la denuncia nuevamente el vencimiento de los plazos legales, entre el pedido de orden para alegar y el auto que pone a disposición de las partes el expediente para que presenten los alegatos respectivos, lo cual a entender de la acusación demuestran mal desempeño de la magistrada DE LA IGLESIA (cfr. fs. 4 vta. y fs. 40 y 50).

Prosigue el escrito acusatorio manifestando como conducta de mal desempeño de la jueza la provisión de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de modo individual, *"...pese a contar los coaccionados con el mismo interés y haber ejercido la misma defensa, con incluso el mismo patrocinio..."* (cfr. fs. 5).

Respecto de esta queja, manifiestan los denunciantes que se articularon contra el decisorio judicial de la primera instancia los remedios procesales existentes al efecto.

5) Expuesto lo precedente, se observa que la denuncia formalizada se concreta en manifestar que *ciertas decisiones judiciales* resueltas por la jueza DE LA IGLESIA en el expediente en cuestión son erróneas, desacertadas o contrarias a la ley de procedimiento laboral.

En ese sentido, examinar en este proceso eventuales diferencias con la interpretación y aplicación del derecho supone ejercer una revisión jurídica, lo cual resulta ajeno al marco constitucional y legal de los jurados de enjuiciamiento, en atención a los considerandos esgrimidos en este decisorio.

Significaría además reducir el análisis de la causal de mal desempeño de sus funciones al juzgamiento posible de interpretaciones jurídicas propias de los órganos jurisdiccionales.

En este estado interesa a este Cuerpo decir que el transcurso de los términos invocados como causal de mal desempeño de la jueza, fueron consecuencia de la tramitación de presentaciones formuladas por ambas partes litigantes o del curso de los plazos legales.

Por el contrario a los argumentos esgrimidos en la acusación se evidencia en la

fundamentación de los cargos impuestos críticas a decisiones judiciales, cuestiones procesales y a medidas probatorias decretadas en un proceso judicial que, por su propia naturaleza, confiere a la magistrada amplias facultades.

No se advierte elemento alguno que permita determinar la existencia de una actitud o maniobra en el ejercicio de la función de la jueza DE LA IGLESIA, distinta de la finalidad que corresponde a su actividad jurisdiccional.

En concordancia para considerar mal desempeño debe advertirse que *"...las presuntas irregularidades aparezcan enderezadas y concatenadas entre sí para acreditar la existencia de alguna finalidad distinta de aquélla que impregna la administración de justicia y que muestre un patrón de conducta disvalioso y censurable en la conducta del magistrado (Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación: "Doctor Eduardo Luis Maria Fariz S/ Pedido de Enjuiciamiento", Causa N° 17).*

El Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa, se ha expedido en consonancia con lo expuesto sosteniendo: *"En efecto, el desacuerdo con una decisión determinada no constituye una base apropiada para iniciar el procedimiento de acusación. Si aceptáramos la solución contraria, la admisión de responsabilidad por el contenido de las resoluciones*

promovería y alentaría indebidamente denuncias por mal desempeño por parte de los litigantes no conformes con el resultado del proceso" ("Dres. Fernando RIVAROLA - Juez de Control- y Guillermo SANCHO -Fiscal General-; de la 1° C.J. s/Pedido de Enjuiciamiento Ley 313" y "Dr. Carlos ORDAS-Fiscal 1° C.J.- s/Pedido de Enjuiciamiento Ley 313", Causa N° 02/2014 y 03/2014).

Entonces, la causal constitucional de mal desempeño requiere que la imputación se funde en hechos graves e inequívocos o en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta y la capacidad de la jueza para el normal desempeño de su función y en tanto de las actuaciones surja una situación que exceda las posibilidades en materia disciplinaria debido a que se trata de faltas de gravedad extrema (cfr. Fallo 266:315; 267:171; 268:438; 277:52; 278:360).

Consecuentemente este Tribunal especialmente constituido para analizar la eventual responsabilidad política de la jueza DE LA IGLESIA, y sin entrar a juzgar el contenido de las resoluciones judiciales por exceder el ámbito de competencia de este Jurado, no encuentra en el libelo acusatorio de la presente causa hechos graves o irregularidades serias que sean idóneos para formar convicción sobre la falta de rectitud de conducta o de capacidad de la magistrada imputada para el normal desempeño de la función

jurisdiccional, motivo por el cual debe ser desechada la denuncia (art. 31 inc. 2) de la Ley n° 313).

En base a las consideraciones expuestas este Jurado de Enjuiciamiento, por unanimidad;

RESUELVE:

1) Desechar la denuncia obrante a fs. 1/10 formulada contra la magistrada Daniela DE LA IGLESIA, en carácter de jueza subrogante del Juzgado Civil, Comercial, Laboral y Minería, de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Pampa, en los términos del art. 31 inc. 2) de la Ley Provincial N° 313, por los fundamentos expuestos del presente fallo.

2) Por Secretaría, notificar lo resuelto a la señora Jueza y a los denunciantes. A sus efectos líbrense oficio y cédula, respectivamente.

3) Por Secretaría, regístrese, protocolícese y, oportunamente, archívese.